

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2585/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



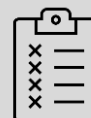
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La normatividad interna que señala el Artículo 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se inconformó con las ligas electrónicas proporcionadas, refiriendo que pidió copia digital de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2585/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2585/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075221000309, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“solicito la normatividad interna que señala el Artículo 90 fracción XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, informó que el Sujeto Obligado observa la normativa emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con especial énfasis en los Lineamientos Técnicos para publicar, Homologar y Estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia. Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligado de la Ciudad de México. Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales puso de manera enunciativa más no limitativa.

Asimismo, refirió que el Comité de Transparencia de la Alcaldía no ha tenido la necesidad de emitir normativa propia que rija el actuar al interior del Sujeto Obligado.

3. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta a mi solicitud atenta contra mi inteligencia y además solo muestra la carencia de conocimiento del responsable de la Unidad de Transparencia de la

Alcaldía Venustiano Carranza, como es posible que un mandato de Ley dicho personaje lo ponga a consideración de hacer o no hacer.

el Reglamento, Lineamiento o Manual Interno de la Unidad de Transparencia no está a consideración de nadie, es responsabilidad y obligación del Comité de Transparencia elaborar, modificar y aprobar.

Por lo que solicito la entrega de la información solicitada o en su defecto funde y motive la razón por la cual dicho instrumento no ha sido elaborado y aprobado por el Comité de Transparencia, siendo esto es atribución del Comité de Transparencia desde el 29 de agosto de 2011” (Sic)

4. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El once de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...

Desglosando la parte central del agravio del solicitante se entiende que no se le entrego la información, lo cual en estricto sentido se le hizo mención que este sujeto obligado no cuenta con normativas emitidas de forma particular que hayan sido aprobadas por parte del comité de transparencia de la Alcaldía, por ello la razón de que lo solicitado no se cuenta con materia para poder brindar información.

Asimismo, se le hizo mención de las razones por la cual este sujeto obligado no cuenta con ella, la cual es las normas y directrices emitidas por el órgano garante el cual es de observancia obligatoria para todo servidor público de la Ciudad de México. Derivado de estas condiciones, este sujeto obligado considera que se le dio los elementos necesarios del fundamento y motivos del por qué la información no se genera y por tanto no puede hacer entrega.

Ahora bien, el solicitante haciendo uso del recurso de revisión amplía su pregunta solicitando se funde y motive las razones del por qué no se genera la información, lo cual en primera instancia en la respuesta primigenia se le informó de los motivos por los que no se genera dicha información. Aunado a que dicha ampliación

debería recaer en requerimientos novedosos, se atendió en el instrumento señalado.

Igualmente, en el agravio se advierte una controversia jurídica, puesto que el solicitante menciona la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 90 fracción XIII, la cual se tendría que realizar un razonamiento jurídico por lo cual se considera que no existe la obligatoriedad de que el comité de transparencia emita reglamentación interna para la unidad de transparencia.

Contextualizando el artículo 90 de la Ley de Transparencia..., a la letra se lee 'compete al comité de transparencia' por tanto el desglose de las fracciones recaen en que son una competencia jurídica otorgada al órgano colegiado, por tanto en esta materia es la autoridad competente por lo cual de manera supletoria a la ley de la materia, se trae al análisis el artículo 2 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cual establece a la letra la definición de una autoridad competente la cual es la siguiente:

'Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México facultados para los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

Por tanto, deben entender que el comité tiene facultades para actuar en los rubros mencionados en el multicitado artículo 90, la cual pudiera tomarse como potestativa o discrecional por tanto se debe hacer uso del criterio que debe estar subordinado a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que, si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos.

De la misma forma la facultad discrecional, debemos decir que, dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la Administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias; en que realmente concurren elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.

Por lo mencionado anteriormente y sumando que el órgano garante emite lineamientos, exhortos y acuerdos de observancia estatal, se debe considerar que no existe obligatoriedad en la creación de normativa interna, puesto que esto no lacera ni vulnera ninguno de sus derechos, además el criterio robustece de manera categórica el uso pleno de normativas estatales, las cuales son de uso general en todo padrón de sujetos obligados y con ello garantiza el uso del derecho de acceso a la información a cualquier persona que solicite información en la Ciudad de México.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del once de enero remitido de su cuenta institución al a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria descrita.

Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

8. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con su escrito de alegatos y la respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término y dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de enero, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, el Sujeto Obligado en alegatos señaló que la parte recurrente al hacer uso del recurso de revisión amplió su solicitud, al requerir se funde y motive las razones del por qué no se genera la información de su interés.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre ello, lo manifestado por la parte recurrente no puede considerarse un elemento novedoso, dado que los sujetos obligados son los responsables de dotar de certeza jurídica sus actuaciones, tal es el caso que si no detentan la información requerida deben exponer los motivos por cuales se encuentren imposibilitados para proporcionarla.

Precisado lo anterior y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, dicho precepto legal dispone lo siguiente

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II.
...”*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó la normatividad interna que señala el artículo 90, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que el Reglamento, Lineamiento o Manual Interno de la Unidad de Transparencia no está a consideración de nadie, ya que es responsabilidad y obligación del Comité de Transparencia elaborar, modificar y aprobar, por lo que, solicitó la entrega de la información solicitada o en su defecto se funde y motive la razón por la cual dicho instrumento no ha sido elaborado y aprobado por el Comité de Transparencia.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que al ser analizada se determinó lo siguiente:

En primer lugar, se estima necesario traer a la vista el contenido del artículo 90, fracción XIII de la Ley de Transparencia:

“Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;
...”

Una vez expuesto el artículo y fracción de interés de la parte recurrente, en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado refirió lo informado en respuesta primigenia en el sentido de que no cuenta con normativas emitidas de forma particular que hayan sido aprobadas por el Comité de Transparencia de la Alcaldía, indicando que es la razón de que no cuente con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, hizo saber que la parte recurrente menciona la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 90 fracción XIII, de la Ley de Transparencia, sin embargo, no existe la obligatoriedad de que el Comité de Transparencia emita reglamentación interna para la Unidad de Transparencia.

Contextualizando el artículo 90 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado indicó que el desglose de las fracciones recaen en que son una competencia jurídica otorgada al órgano colegiado, por tanto en esa materia es la autoridad competente, por lo cual de manera supletoria citó el análisis el artículo 2 fracción

VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el cual establece a la letra la definición de una autoridad competente la cual es la siguiente:

“Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México facultados para los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.”

Por tanto, hizo saber que se debe entender que el Comité de Transparencia tiene facultades para actuar en los rubros mencionados en el multicitado artículo 90, las cuales pueden tomarse como potestativa o discrecional, por tanto se debe hacer uso del criterio que debe estar subordinado a la regla general establecida por el artículo 16 Constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que, si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos.

De la misma forma señaló que la facultad discrecional, consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la Administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales

exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias; en que realmente concurren elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano.

Por lo mencionado, el Sujeto Obligado precisó que el Órgano Garante emite lineamientos, exhortos y acuerdos de observancia estatal, por lo que, se debe considerar que no existe obligatoriedad en la creación de normativa interna, puesto que esto no lacera ni vulnera ninguno de sus derechos, además el criterio robustece de manera categórica el uso pleno de normativas estatales, las cuales son de uso general en todo padrón de sujetos obligados y con ello garantiza el uso del derecho de acceso a la información a cualquier persona que solicite información en la Ciudad de México.

De conformidad con lo hecho del conocimiento, tenemos que, el Sujeto Obligado expuso los motivos y razones por los que no está en posibilidad de entregar la información solicitada, en el entendido de que, cumplir con el requerimiento de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que los sujetos obligados emiten y justifican el sentido de su respuesta, situación que en el presenta caso aconteció.

Por lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado justificó el sentido de su respuesta al hacer saber a la parte recurrente los motivos por los que no elaboró el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el

Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2585/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO